



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 636-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 20 SEP 2017

VISTO:

El informe N° 014-2017-GRA/GR(EXP.118-2015-GRA-ST), emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputado al servidor **Miguel Américo FIGUEROA SOTO**, en su condición Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, designado para cumplir funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho"; de ese entonces, conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N°118-2015-GRA/ST (142 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 14 de septiembre del 2017, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N°014-2017-GRA/GR(EXP.118-2015-GRA/ST), en relación al expediente disciplinario **N°118-2015-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor **Miguel Américo FIGUEROA SOTO**, en su condición Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, designado para cumplir funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho"; de ese entonces" por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 1437-2015-GRA/ORADM-ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos se dirige al Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, con la finalidad de solicitar copia fedatadas de las fascículos de las RER N° 261-2015-GRA/PRES, de fecha 25.03.2015 y RER N° 395-2015-GRA/PRES de fecha 07.05.2015 – Resolución de Designación del Sr. Miguel Américo Figueroa Soto en el cargo de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización.

Que, mediante Memorando N° 1379-2015-GRA/PRES-GG, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, se dirige a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos comunicando sobre la información periodística del Diario La Calle, con la cual se ha tomado conocimiento sobre el presunto Título Profesional Falso del Licenciado en Psicología señor Miguel Figueroa Soto; en ese sentido, dispone se implemente las acciones de investigación de investigación a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar si existe o no responsabilidad administrativa, para lo cual adjunta el recorte periodístico en 03 folios.

Que, mediante Decreto N° 13698-GRAORADM/ORH en el Memorando N° 1379-2015-GRA/PRES-GG, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos se dirige a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie el deslinde de responsabilidades administrativas, en el presente caso.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 192-2016-GRA/GR-GG, de fecha 19 de septiembre de 2016, se le comunicó al **SR. MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO, ASESOR I DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, DESIGNADO PARA CUMPLIR FUNCIONES DE COORDINADOR GENERAL DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se imputa al empleado público **MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO, ASESOR I DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, DESIGNADO PARA CUMPLIR FUNCIONES DE COORDINADOR GENERAL DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el servidor **MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO**, habría incurrido en presuntas Infracciones Éticas de los Empleados Públicos, por cuando habría infringido los principios éticos de probidad, eficiencias, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815; porque no se habría conducido con corrección, **honestidad** y honradez al presentar copia legalizada del Título Profesional de Sociólogo, presuntamente falso, como parte de su file personal que obra adjunto en la Resolución Ejecutiva Regional N°261-2015-GRA/PRES que lo designa al Lic. en Sociología Miguel Américo Figueroa Soto, en las funciones del cargo de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho, precisando que con la Resolución Ejecutiva Regional N°395-2015-GRA/PRES, de fecha 07 de mayo de 2015 se precisa que la designación es en el cargo de Asesor I, de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, para cumplir funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho. Asimismo, al servidor se le imputa haber vulnerado el principio ético de la idoneidad, por cuanto de los actuados se evidencia que el señor **MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO**, pese a no tener la aptitud técnica, legal y moral para acceder y ejercer la función pública, en este caso el cargo de Asesor I, de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, para cumplir funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional, habría aceptado indebidamente la designación efectuada a través de las Resoluciones Ejecutivas 261 y 395-2015-GRA/PRES, pese a tener conocimiento que no reunía el perfil técnico y no ostentaba el Título de Sociólogo, máxime que de la información remitida con el Oficio N° 182-OPRAA-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, el Jefe de la Oficina de Registro y Archivo de la Universidad Católica de Santa María de



Arequipa, menciona que se ha revisado el historial académico – profesional y el historial de los Grados y Títulos otorgados por dicha universidad, concluyendo que dicha Casa de Estudios no cuenta ni ha contado con una oferta educativa para el área de Sociología, por lo que debe entenderse, que tampoco se ha otorgado grados académicos, ni títulos profesionales en mencionada rama académica; hechos que evidencian además que el citado ex servidor ha vulnerado la prohibición ética establecida en el numeral 1 del artículo 8° de mantener intereses de conflicto, puesto que sus intereses personales de asumir un cargo público de manera irregular, han vulnerado normas administrativas para el ejercicio y acceso a la función pública.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.
 - Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815
- Ley N° 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública
 - Artículo 6° numeral 4°

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- a) Que, se tiene la copia del diario regional La Calle que publica el siguiente rotulado **“EL ASESOR DEL GOBIERNO REGIONAL TENDRÍA TÍTULO PROFESIONAL FALSO, ESPECIALIDAD EN SOCIOLOGÍA NO EXISTIRÍA EN UNIVERSIDAD DE AREQUIPA”**, textualmente se puede leer: “Una Raya Más al Tigre, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 395, de fecha 7 de mayo de 2015, el Licenciado en Sociología Miguel Américo Figueroa Soto, fue designado como Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho. Sin embargo en la parte resolutive de la Resolución textualmente indica: **“designar, con efectividad del 25 de marzo de 2015, al Licenciado en Sociología Miguel Américo Figueroa Soto, en el Cargo de Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, Escala Remunerativa F-4, CAP N° 42, PAP N° 37, de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo el funcionario designado cumplir las funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho, se presume que Figueroa Soto, no tendría título profesional de sociólogo, toda vez que en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, donde certifica que estudió (según su currículo), no existe la especialidad de sociología. De comprobarse este ilícito penal (Delito contra la Administración Pública en la modalidad de**



Falsificación de Documentos), Wilfredo Ocorima tendría que afrontar una nueva denuncia, toda vez que se había configurado una designación ilegal en el cargo, denuncia que también recaería en Figueroa Soto, quien laboró en el otrora Presidente Regional, Ernesto Molina Chávez, y en gestiones de la Municipalidad Provincial de Huamanga. En otra parte de la publicación, el diario publica lo siguiente: **ASESOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO HABRÌA INTENTADO SUICIDIO...FALSO TITULO SERÌA LA CAUSA DE FATAL de la DECISIÓN:**

- b) Asimismo, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0755-2009-GRA/PRES, de fecha 16 de julio de 2009 (fojas 17), con la cual se designa al Lic. Miguel Américo Figueroa Soto, en el cargo de Asesor I de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, con nivel remunerativo D-4, a partir de la expedición de la presente Resolución, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, afecto al Presupuesto Institucional.
- c) El Informe N° 04-2015-GRA/SG-DIR, de fecha 29 de setiembre de 2014 (fojas 24), con la cual el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, menciona que, revisado los antecedentes laborales del señor Miguel Américo Figueroa Soto, se tiene que hasta junio de 2009, habría asumido el cargo de Asesor de la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para luego el 16 de julio de 2009 (fecha en que habría ingresado a laborar en esta entidad), ser designado como Asesor I de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, cuando el Ing. Ernesto Molina Chávez era Presidente Regional, lo que significa que al ingresar en esa oportunidad, a este ente regional, debió haber adjuntado su curriculum vitae documentado; sin embargo, revisado dicha resolución de designación se ha encontrado dentro de sus antecedentes solamente un curriculum meramente descriptivo, conforme se demuestra con la copia que adjunta al presente, donde se puede apreciar que aparentemente sería Licenciado en Sociología, por haber egresado en la Universidad Católica "Santa María de Arequipa".
- d) Que el Oficio N° 182-OPRAA-2015 de fecha 14 de octubre de 2015 (fojas 27), con el cual el Jefe de la Oficina de Registro y Archivo de la Universidad Católica de Santa María, menciona que se ha revisado el historial académico – profesional y el historial de los Grados y Títulos otorgados por dicha Casa de Estudios, no cuenta ni ha contado con una oferta educativa para el área de Sociología, por lo que debe entenderse, que tampoco se ha otorgado grados académicos, ni títulos profesionales en mencionada rama académica.
- e) Se tiene la copia simple de la copia legalizada por Notario Público de la ciudad de Ayacucho, del Diploma del Título Profesional de Sociólogo otorgado por la Universidad Católica de Santa María, al señor Miguel Américo Figueroa Soto, el mismo que forma parte integrante del curriculum vitae (afojas 73), presentado por el Sr. Miguel Américo Figueroa Soto, para ser designado en el cargo de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de



Ayacucho, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2015-
GRA/PRES, de fecha 25 de marzo de 2015.

- f) La Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2015-
GRA/PRES, de fecha 25 de marzo de 2015 (fojas88), por el cual se le designa, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al Licenciado en Sociología Miguel Américo Figueroa Soto, en las funciones del cargo de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho.
- g) Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2015-
GRA/PRES, de fecha 07 de mayo de 2015 (fojas 99), se designa con efectividad al 25 de marzo de 2015, al Licenciado en Sociología Miguel Américo Figueroa Soto, en el cargo de Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, Escala Remunerativa F-4, CAP N° 42, PAP N° 37, de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo el funcionario designado cumplir las funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho.
- h) Se tiene la Disposición N° 01-2016-
GRA/GG-ORADM-ORH/ST (EXP. 118-2015), donde la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, dispone iniciar la investigación previa por el término de treinta días (30) hábiles, para la determinación de las faltas de carácter disciplinario, que hubieran incurrido los citados servidores y la individualización de los presuntos responsables, para tal fin, realícese las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados; debiendo formularse los requerimientos respectivos a los órganos que corresponda.



MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado y actuado los siguientes medios probatorios:

- Copia del diario regional La Calle, a folios 1-3.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 0755-2009-
GRA/PRES, a fojas 17..
- Oficio N° 182-OPRAA-2015, a folios 22.
- Copia simple de la copia legalizada por Notario Público de la ciudad de Ayacucho, del Diploma del Título Profesional de Sociólogo otorgado por la Universidad Católica de Santa María, a folios 73.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2015-
GRA/PRE, a folios 88.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2015-
GRA/PRES, a folios 99.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 192-2016-
GRA/GR-GG, de fecha 19 de septiembre del 2016, se comunicó al involucrado, **MIGUEL**

AMERICO FIGUEROA SOTO, ASESOR I DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, DESIGNADO A CUMPLIR FUNCIONES DE COORDINADOR GENERAL DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, notificándose con fecha 20 de setiembre de 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 192-2016-GRA/GR-GG, de fecha 19 de setiembre del 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Sr. **MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO, ASESOR I DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, DESIGNADO A CUMPLIR FUNCIONES DE COORDINADOR GENERAL DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, siendo notificado el 20 de setiembre de 2016, cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el Sr. **MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO, ASESOR I DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, DESIGNADO A CUMPLIR FUNCIONES DE COORDINADOR GENERAL DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, con escrito de fojas 120, recepcionado el 27 de setiembre del 2016, presenta dentro, del plazo establecido, su solicitud de prórroga para presentar descargo, y con escrito de fojas 121 al 134, de fecha 04 de octubre presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, argumenta lo siguiente:

1. SOBRE LA SUPUESTA COMISIÓN DE FALTAS PREVISTAS EN EL ART. 100°, DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057

- a. *Como es de verse de los propios considerandos de la R.G.G.R. N° 192-2016-GRA/GR-GG, concretamente del 17°, se me hace una imputación ambigua, difusa e imprecisa, toda vez que la supuesta presentación de un título falso no encuadra en ninguna de las faltas que determinen la aplicación de la sanción disciplinaria, la mismas que están contenidas en el Art. 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057,*

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR, de fecha 05 de octubre del 2015.



por lo que la supuesta conducta que se me imputa tendría una connotación penal, pero no administrativa, lo cual pido se tenga presente.

- b. Al respecto, fui denunciado por el Procurador Regional ante el Ministerio Público, por la supuesta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de ejercicio ilegal de la profesión y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público, en agravio del estado – Gobierno Regional de Ayacucho, habiéndose realizado una investigación preliminar por la quinta Fiscalía Provincial penal Corporativa de Huamanga, como Caso N° 205-226, la misma que mediante la disposición N° 02-5FPCH de fecha 15 de febrero de 2016, declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra mi persona, esta disposición fue declarada consentida, mediante providencia N° 04 de fecha 26 de febrero del presente año, cuyas copias adjunto a este descargo, con lo que se desvanece y desvirtúa que haya cometido el delito de falsificación de documentos o ejercicio ilegalmente una profesión.
- c. Considero oportuno reproducir los numerales y artículos consignados en el art. 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, para demostrar que no tiene conexión con los hechos que se me imputan que configurarían la comisión de faltas administrativas.



- 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible de retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.
- 14.3 No Obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.
- 36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.
- 38.2 Cada dos (02) años, las entidades están obligadas a publicar el íntegro del TUPA, bajo responsabilidad de su titular; sin embargo, podrán hacerlo antes, cuando

consideren que las modificaciones producidas en el mismo lo ameriten. El plazo se computará a partir de la fecha de la última publicación del mismo.

Artículo 48.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo

La presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la comisión de acceso al mercado del Instituto Nacional de la Competencia y Defensa de la Propiedad Intelectual, en el art. 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y en el artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema. (...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Artículo 239.- Faltas Administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

- 1.- Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.
- 2.- No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
- 3.- Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
- 4.- Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.



- 5.- Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
- 6.- No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.
- 7.- Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativos o contradecir sus decisiones.
- 8.- Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.
- 9.- Incurrir en ilegalidad manifiesta.
- 10.- Ddifundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial que se refiere le numeral 160.1 de esta ley.

Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la metería, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el artículo 235 del presente ley, en lo que fuere pertinente.

2. SOBRE LA SUPUESSA INFRACCION A LA LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA.

Se me imputa el hecho que no he actuado con probidad, eficiencia, idoneidad y veracidad, sin embargo al haber ocupado un cargo que no está previsto en la estructura orgánica del Gobierno Regional (coordinador general del grupo de trabajo especializado en materia de descentralización) , por consiguiente no establece en forma tasada y textual en algún documento de gestión los requisitos para haberla ocupado, bastando tener estudios superiores o la experiencia para ello, en consonancia a lo establecido por el art. 54 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, por lo que al haberse desvanecido mi responsabilidad penal, se tiene por innecesario y como no presentado el título profesional para haber ocupado algunos cargos en el GRA

VALORACIÓN DEL DESCARGO:

*Hace mención que en los considerandos de la R.G.G.R. N° 192-2016-GRA/GR-GG, se le imputa de manera ambigua, difusa e imprecisa, toda vez que la presentación de un título falso no encuadra en ninguna de las faltas que determinan sanción disciplinaria, **AL RESPECTO:** Se tiene el Art. 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el mismo que estipula "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4 y 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las*



reglas procedimentales del presente título"; la mencionada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, enmarca dentro de los Principios y deberes éticos del Servidor Público, en cuanto al presente caso, el principio de probidad, eficiencia, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2,3,4 y 5 del art. 6° de la norma acotada; por lo que; ante la presentación de documentación falseada, tal como obra en los actuados del presente expediente administrativo, se tiene que muy a parte de la connotación penal que hubiere sobre dicha acción, la responsabilidad administrativa persiste, por la vulneración a los principios reconocidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, antes referida.

Asimismo refiere que fue denunciado por el Procurador Regional ante el Ministerio Público, por la supuesta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de ejercicio ilegal de la profesión y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público, en agravio del estado – Gobierno Regional de Ayacucho, la misma que mediante la disposición N° 02-5FPCH de fecha 15 de febrero de 2016, declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria debidamente consentida; asimismo al presentar su descargo adjunta como **MEDIO DE PRUEBA: a) la disposición N° 02-5FPCH de fecha 15 de febrero de 2016, la misma que bajo el argumento, respecto de la hipótesis delictiva de ejercicio ilegal de la profesión, se perfecciona cuando el agente actúa, ostenta y firma sobre todo documentos consignando la profesión que dice ostentar, y que mediante Resolución Ejecutiva Regional de Ayacucho N° 261-2015-GRA/PRES, de fecha 25 de marzo de 2015, designan como Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho, a Miguel Américo Figueroa Soto y conforme se desprende de los actuados se puede verificar que para asumir el cargo antes mencionado no era requisito indispensable ostentar título de Sociólogo o Licenciado en Sociología; en tanto que el denunciado dentro del ejercicio de la función pública no ha firmado documentos ostentando el título de sociólogo o Licenciado en Sociología. Ejercer importa desempeñarla actividad de una profesión"** y respecto de la hipótesis de falsificación de documentos argumenta que según la declaración del SR. MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO, quien refiere que el título de Sociólogo expedido por la Universidad Católica de Santa María no recuerda exactamente cuándo lo elaboró, pero fue aproximadamente en el año 1998; con lo que estaría probado que evidentemente el delito de Falsificación de documento público se ha configurado, si embargo desde el año 1998 hasta la fecha han transcurrido más de 17 años y tomando en cuenta que en el delito de falsificación de documento público la pena conminada fluctúa entre los dos y diez años, y que tomando en cuenta la prescripción extraordinaria, el delito de falsificación de documento público prescribe a los quince años, a la fecha dese 1998 han transcurrido más de 15



años. Disponiendo **“declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria contra miguel américo Figueroa soto, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de ejercicio ilegal de la profesión y por el delito contra la fe Pública en la modalidad de falsificación de documento público, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho, se ordena el ARCHIVO de los actuados”**,..., y b) la providencia N° 04 que declara consentida la misma.

Asimismo, mediante informe técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 04 de febrero de 2016, emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los considerando 2.7 establece que: **“(…) salvo que exista identidad entre el bien jurídico protegido, un procedimiento administrativo disciplinario puede llevarse a cabo con independencia del procedimiento penal. Sin embargo, lo declarado como probado, o no probado, en un proceso penal es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismo hechos no pueden existir y dejar existir para los órganos del Estado”**; AL RESPECTO; en el presente caso, el administrado viene siendo procesado por la transgresión de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber presentado copia legalizada del Título Profesional de Sociólogo, como parte su file, que obra adjunto en la Resolución Ejecutiva Regional N°261-2015-GRA/PRES que designa al Lic. en Sociología Miguel Américo Figueroa Soto, en las funciones del cargo de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho. Por su parte, en el proceso penal iniciado por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, se le ha investigado como presunto autor de la comisión del delito contra la administración Pública, en la modalidad de Ejercicio Ilegal de la Profesión y el delito contra la fe pública en la modalidad de Falsificación de Documento Público, en tal sentido no se verifica la identidad de fundamento jurídico en ambos procesos, ya que en el proceso administrativo se le viene procesando por la transgresión de normas éticas que debe cumplir todo funcionario público, en el proceso penal se le ha imputado la transgresión al correcto funcionamiento del estado, así como la transgresión en contra de la fe pública, por lo que **ambos procesos tienen como finalidad tutelar distintos bienes jurídicos protegidos. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de “non bis in ídem”, en el presente proceso administrativo disciplinario.**

Asimismo, el artículo 243° de la ley N° 27444, - Ley del Procedimiento Administrativo General³, refiere que las consecuencias civiles,

³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Art. 244°.- Autonomía de responsabilidades

243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.



administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades, son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Asimismo, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil, no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

De igual forma se tiene, el Informe Técnico N° 290-2016-SERVIR/GPGSC, en el punto 3.1.concluye que: "El artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del non bis in ídem. Asimismo se tiene el punto 3.2 de la conclusión del informe citado, mediante el cual establece que " En vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar in procedimiento disciplinario – PAD, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial."

En consecuencia, de la evaluación y valoración de los descargos, se tiene que el servidor imputado **SR. MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO**, no ha desvirtuado los cargos imputados en su contra mediante Resolución Gerencial General Regional N° 192-2016-GRA/GR-GG, de fecha 19 de septiembre de 2016, por lo que se concluye, que está acreditado que el procesado, **MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO, ASESOR I DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, DESIGNADO PARA CUMPLIR FUNCIONES DE COORDINADOR GENERAL DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces, habría incurrido en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el servidor **MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO**, habría incurrido en presuntas Infracciones Éticas de los Empleados Públicos, por cuando habría infringido los principios éticos de probidad, eficiencias, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815; porque no se habría conducido con corrección, **honestidad**



243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

y honradez al presentar copia legalizada del Título Profesional de Sociólogo, presuntamente falso, como parte de su file ppersonal que obra adjunto en la Resolución Ejecutiva Regional N°261-2015-GRA/PRES que lo designa al Lic. en Sociología Miguel Américo Figueroa Soto, en las funciones del cargo de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho, precisando que con la Resolución Ejecutiva Regional N°395-2015-GRA/PRES, de fecha 07 de mayo de 2015 se precisa que la designación es en el cargo de Asesor I, de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, para cumplir funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho. Asimismo, al servidor se le imputa haber vulnerado el principio ético de la idoneidad, por cuanto de los actuados se evidencia que el señor **MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO**, pese a no tener la aptitud técnica, legal y moral para acceder y ejercer la función pública, en este caso el cargo de Asesor I, de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, para cumplir funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional, habría aceptado indebidamente la designación efectuada a través de las Resoluciones Ejecutivas 261 y 395-2015-GRA/PRES, pese a tener conocimiento que no reunía el perfil técnico y no ostentaba el Título de Sociólogo, máxime que de la información remitida con el Oficio N° 182-OPRAA-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, el Jefe de la Oficina de Registro y Archivo de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, menciona que se ha revisado el historial académico – profesional y el historial de los Grados y Títulos otorgados por dicha universidad, concluyendo que dicha Casa de Estudios no cuenta ni ha contado con una oferta educativa para el área de Sociología, por lo que debe entenderse, que tampoco se ha otorgado grados académicos, ni títulos profesionales en mencionada rama académica; hechos que evidencian además que el citado ex servidor ha vulnerado la prohibición ética establecida en el numeral 1 del artículo 8° de mantener intereses de conflicto, puesto que sus intereses personales de asumir un cargo público de manera irregular, han vulnerado normas administrativas para el ejercicio y acceso a la función pública.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor **MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO**, en calidad de Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, designado para cumplir funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria



del servidor procesado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la ley N° 30057 Ley del servicio Civil, establece los criterios para la determinación de la sanción a las faltas. En ese entender, en el caso del imputado, se toma en consideración que, existió **una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, estipulado en el literal a)** de artículo antes mencionado, puesto que como se desprende de la presente investigación, se ha vulnerado el principio de de probidad, eficiencia, idoneidad y veracidad establecido en el numeral 2, 3 ,4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, asimismo se toma el criterio establecido en el literal **b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**, al momento de presentar la copia legalizada del Título Profesional de Sociólogo, comprende que su actuación no responde a la verdad de los hechos, de igual manera lo establecido por el **literal c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**, en el presente caso estuvo ejerciendo el cargo de Asesor I del a Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, designado para cumplir funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho, asimismo lo establecido por el **literal d) Las circunstancias en que se comete la infracción**, la misma que se configura ante la presentación de documentación no concordante con la realidad, al momento de ingresar a laborar al Gobierno Regional de Ayacucho, y **el literal i) El beneficio ilícitamente obtenido**, ya que con la presentación de la copia legalizada del título Profesional de Sociólogo falso acreditó un grado académico que no le corresponde y le permitió acceder y permanecer en el cargo de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 742-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, con la cual se comunica al procesado **Miguel Américo FIGUEROA SOTO**, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; acorde al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya constancia de notificación obra a fojas 142 del expediente administrativo, siendo que a la fecha no ha presentado informe oral u escrito.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que el servidor **Miguel Américo FIGUEROA SOTO**, en su condición de asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, designado para cumplir funciones de coordinador general del grupo de trabajo especializado en materia de descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho", incurrió en



la comisión de Infracciones éticas. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública.**

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°014-2017-GRA/GR-, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por doce (12) meses al servidor MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO**, en calidad de Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, designado para cumplir funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **Es RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados, que fue por omisión en el cumplimiento de sus funciones y la falta disciplinaria imputada como criterios para graduar la sanción prevista en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y **APRUEBA la sanción propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutive.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por DOCE (12) MESES al servidor **MIGUEL AMERICO FIGUEROA SOTO**, en calidad de Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, designado para cumplir funciones de Coordinador General del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Descentralización del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutive y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutive, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el



Recurso de Apelación lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM BÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos